



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA PENAL**

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

R E F E R E N C I A

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

Radicación:	13-001-31-07-001-2025-00080-01
No. I. Tribunal:	Grupo T-2ª No. 0548/2025
Motivo decisión:	Tutela de 2ª Instancia
Accionantes:	María Isabel Guerra Blanquicett y Leonardo Javier Barrios Bustillo
Derecho:	Debido proceso y otros
Decisión:	Confirma
Aprobado:	Acta No 169

Cartagena, 26 de septiembre de 2025

1.- Asunto

Decidir la impugnación presentada por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), proferido por el **Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cartagena**, dentro de la acción de tutela instaurada por los ciudadanos **María Isabel Guerra Blanquicett y Leonardo Javier Barrios Bustillo**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**.

2.- Fundamentos de la acción

Refieren los accionantes que mediante acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 convocaron a concurso de méritos para proveer vacantes en la planta de personal, con inscripciones abiertas entre el 1 de marzo y el 22 de abril de 2025. Los accionantes se inscribieron para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos Municipales, nivel profesional, con números de inscripción 0138126 y 0133747, adjuntando los documentos requeridos para acreditar su calidad de abogados, experiencia profesional y demás requisitos exigidos.

Exponen que, el 2 de julio de 2025, al publicarse los resultados de la verificación de requisitos mínimos, ambos fueron inadmitidos: a la accionante María Isabel se le reprochó no acreditar la calidad de abogada ni la experiencia profesional, y al accionante Leonardo Javier no se le reconoció la experiencia requerida. Afirman que tales razones son falsas, pues sí aportaron la documentación correspondiente.

Informan que, al momento de la inscripción cargaron los diplomas, actas de grado, tarjeta profesional, cédulas de ciudadanía, certificado de antecedentes y varios certificados laborales que acreditan más de ocho años de experiencia, lo cual se evidencia en las capturas de pantalla allegadas.



*Tribunal Superior De Cartagena
Sala Penal*

Contra la decisión de inadmisión interpusieron recurso el 4 de julio de 2025, explicando los problemas presentados en la plataforma SIDCA 3. Sin embargo, el 25 de julio de 2025 la decisión fue confirmada en su contra, aduciendo que la plataforma funcionó adecuadamente, situación que los accionantes desmienten.

Manifiestan que la plataforma efectivamente presentó múltiples fallas, pues algunos documentos cargados no aparecían posteriormente en el sistema, lo que motivó la interposición de otras tutelas similares. No obstante, reiteran que los documentos sí fueron adjuntados y solicitan al juez de tutela su valoración.

Los accionantes solicitan como medida provisional que se les permita presentar la prueba escrita del concurso de la Fiscalía programada para el 24 de agosto de 2025, mientras se decide de fondo la tutela. Si el fallo resulta desfavorable, piden que el examen se tenga por no presentado y no sea calificado. La finalidad es evitar un perjuicio irremediable, pues para cuando se profiera sentencia la prueba ya se habría realizado, y sin esta medida la protección de sus derechos sería ineficaz.

Por todo, pretenden que se impartan las siguientes ordenes:

“Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, reconozcan los problemas presentados por la plataforma al momento de la inscripción tenga como cargados los documentos que acreditan la calidad de abogados, así como la experiencia para el cargo que fueron debidamente aportados.

Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que, en el término de 5 días hábiles, contados a partir del vencimiento del término inicial, analice los documentos que acreditan la condición de abogados y experiencia y emita una nueva determinación en la etapa de verificación de requisitos mínimos, en orden a determinar la admisión o inadmisión al concurso de méritos.

Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que, en el término de 48 horas, contadas a partir del vencimiento del término anterior, comuniquen la decisión adoptada y permitan recurrirla dentro del término legal, en caso de resultar desfavorable” (Sic).

3.- Actuación procesal

3.1.- El 19/08/2025, el **Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cartagena**, admitió la presente acción de tutela, mediante auto en el cual ordenó dar traslado a la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**.

También decretó la medida provisional solicitada en los siguientes términos: *“como medida provisional y mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, que la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 permitan a los accionantes MARÍA ISABEL GUERRA BLANQUICETT y LEONARDO JAVIER BARRIOS BUSTILLO presentar la prueba escrita del Concurso de Méritos FGN 2024, prevista para el día 24 de agosto de*



*Tribunal Superior De Cartagena
Sala Penal*

2025, advirtiéndole que, en caso de que la presente acción de tutela resulte desfavorable en primera o segunda instancia, la prueba presentada se tendrá como no realizada y no producirá efecto alguno en el concurso.”

Por último, ordeno lo siguiente:

“SOLICITAR al equipo técnico dispuesto para el Concurso de Méritos de la plataforma SIDCA 3, adscritos a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen y certifiquen:

1. Si en las fechas habilitadas para la inscripción y cargue de documentación se presentaron fallas técnicas, intermitencias o bloqueos en el aplicativo SIDCA 3, que impidieran visualizar el cargue exitoso de documentos en la plataforma, teniendo en cuenta que los accionante manifiestan haber cargado los documentos que no se tuvieron en cuenta, por los cuales se originó su inadmisión.
2. Si existe trazabilidad o registro en los logs del sistema respecto de los intentos de cargue de documentos realizados por los usuarios MARÍA ISABEL GUERRA BLANQUICETT y LEONARDO JAVIER BARRIOS BUSTILLO, y si efectivamente se cargaron o no, allegando los mismos.
3. Que se alleguen los reportes técnicos, pantallazos, actas de incidencias o demás.”

3.2.- En fecha 20 de agosto los accionantes presentaron solicitud de adición al auto que admitió la acción constitucional de la siguiente manera:

Que se fije un término perentorio de doce (12) horas para el cumplimiento de la medida provisional ordenada; que se vincule a los demás aspirantes al empleo denominado Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos Municipales, código I-104-M-01-(448), como terceros con interés; y que se ordene la publicación de la demanda y sus anexos en la plataforma SIDCA 3, para garantizar la publicidad del trámite constitucional en curso.

Mediante Auto de la misma data el juzgado resolvió:

“PRIMERO: ACLARAR que la medida provisional impartida en el Auto Admisorio de fecha 19 de agosto de 2025 es de cumplimiento inmediato y, en todo caso, deberá ejecutarse antes del 24 de agosto de 2025, fecha señalada para la realización del examen.

SEGUNDO: ADICIONAR el Auto Admisorio de 19 de agosto de 2025 en el sentido de VINCULAR como terceros con interés a los demás aspirantes inscritos al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS MUNICIPALES identificado con el código OPECE I-104-M-01-(448), para garantizar su derecho de defensa dentro de la presente acción de tutela.

PARÁGRAFO: OFÍCIAR a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, para que en el término de un (1) día remitan a los correos electrónicos registrados de las personas que conforman la lista de aspirantes inscritos al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS MUNICIPALES, código I-104-M-



*Tribunal Superior De Cartagena
Sala Penal*

01-(448), el escrito de tutela y el Auto Admisorio, con el fin de que puedan, si así lo consideran, ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro del presente trámite.

TERCERO. ADICIONAR igualmente el Auto Admisorio de 19 de agosto de 2025 en el sentido de ORDENAR a la fiscalía general de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que procedan a publicar en la plataforma SIDCA 3 la demanda de tutela y sus anexos, como medida de publicidad del presente trámite constitucional, a fin de que terceros interesados puedan conocer de su existencia.”

4. Informes rendidos

4.1.- Informe rendido por el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

Carlos Humberto Moreno Bermúdez, informó que cumplió con las órdenes del auto admisorio: publicó la demanda y anexos en la página web institucional, notificó a los 10.719 aspirantes inscritos al concurso mediante correos electrónicos y permitió a los accionantes presentar la prueba escrita del 24 de agosto de 2025 de manera provisional, aclarando que su validez dependía del resultado final de la acción constitucional.

En cuanto al fondo del asunto, sostuvo que, los accionantes María Isabel Guerra Blanquicett y Leonardo Javier Barrios Bustillo fueron inscritos, pero no admitidos en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos. Ella fue rechazada por no acreditar el requisito mínimo de educación y él por no acreditar el requisito mínimo de experiencia.

Ambos presentaron reclamaciones el 4 de julio de 2025, alegando fallas técnicas en la plataforma SIDCA3, pero la revisión técnica no evidenció cargue exitoso de documentos ni fallas en el sistema, por lo que se ratificó su inadmisión conforme al Acuerdo 001 de 2025.

La Fiscalía señala que la Universidad Libre hace parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, encargada del concurso mediante contrato con la Fiscalía. La convocatoria está regulada por el Acuerdo 001 de 2025, cuyas reglas son obligatorias para todos los aspirantes, y la publicación de resultados se hizo a través de la plataforma SIDCA3.

Sobre la documentación, se estableció que María Isabel Guerra solo aportó certificaciones de experiencia, pero no el título profesional en Derecho ni tarjeta profesional, lo que impide validar la experiencia. Leonardo Javier Barrios aportó tarjeta profesional que acreditó el requisito de educación, pero no allegó certificaciones de experiencia. En consecuencia, ninguno cumplió con los requisitos mínimos.

Los hechos alegados por los accionantes fueron verificados: se reconoció la existencia de la convocatoria, la inscripción en el concurso y los resultados de inadmisión. Se negó que hubieran cargado los documentos omitidos, pues no aparecen en el sistema, y también se descartaron fallas técnicas en la plataforma, la cual funcionó con normalidad y con alta disponibilidad, incluso en los días de mayor concurrencia. El análisis técnico determinó que



Tribunal Superior De Cartagena
Sala Penal

las capturas de pantalla presentadas solo muestran previsualización local y no acreditan almacenamiento definitivo de documentos en el repositorio del sistema.

La Fiscalía concluye que no se ha configurado vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, igualdad o acceso a cargos públicos, pues el proceso se adelantó bajo legalidad, transparencia y publicidad, y se garantizó tiempo suficiente para inscribirse y verificar documentos. Cita jurisprudencia constitucional que reafirma la obligatoriedad de las reglas de la convocatoria y la improcedencia de la tutela por el principio de subsidiariedad.

4.2.- Informe rendido por la Universidad Libre

Diego Hernán Fernández Guecha, en su condición de de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, explicó que la exclusión de los accionantes obedeció a un incumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la convocatoria. En el caso de María Isabel Guerra, no aportó el título profesional en Derecho ni la tarjeta profesional, por lo que no era posible acreditar ni siquiera la experiencia laboral presentada. En cuanto a Leonardo Barrios, si bien presentó su tarjeta profesional, omitió allegar las certificaciones de experiencia profesional exigidas para el cargo. En consecuencia, ambos fueron inadmitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, decisión adoptada con base en lo estipulado en el Acuerdo 001 de 2025.

Los actores alegaron que sí habían cargado la documentación en la plataforma SIDCA3, pero que esta presentó fallas técnicas que impidieron que los soportes se reflejaran en el sistema. Frente a ello, la Unión Temporal sostuvo que, tras las auditorías realizadas, no se encontró evidencia técnica de fallas en la aplicación. El sistema operó de manera estable entre el 21 de marzo y el 22 de abril, así como el 29 y 30 de abril de 2025, alcanzando una disponibilidad del 99.994 % y procesando más de 2,4 millones de documentos cargados por 119.508 aspirantes. Según la verificación interna, los accionantes no completaron correctamente el cargue de sus archivos, y las capturas de pantalla aportadas como prueba solo corresponden a la etapa de previsualización local de documentos, mas no a la confirmación de su almacenamiento definitivo en el repositorio.

Enfatizó que era responsabilidad de los participantes revisar la correcta carga de sus documentos mediante la opción de visualización disponible en la plataforma. De haberlo hecho, habrían advertido la ausencia de los archivos omitidos durante el plazo de inscripción. Además, señaló que, según el propio Acuerdo 001 de 2025, después del cierre de inscripciones no es posible complementar ni corregir documentos, lo que refuerza la imposibilidad de subsanar el error alegado.

Además, también resaltó el principio de subsidiariedad de la tutela, señalando que este mecanismo solo procede cuando no existen otros medios judiciales o administrativos eficaces, o cuando se busca evitar un perjuicio irremediable. En este caso, los actores contaron con el trámite de reclamaciones dentro del concurso, las cuales fueron resueltas de fondo, y su inconformidad no constituye en sí misma una vulneración de derechos fundamentales. Por tanto, la tutela resulta improcedente, pues no puede ser usada para reabrir etapas ya precluidas ni para crear instancias adicionales en un concurso público.



Tribunal Superior De Cartagena
Sala Penal

Menciona que, el *a quo* adoptó una medida provisional ordenando que los accionantes fueran habilitados para presentar la prueba escrita del concurso, con la condición de que, si la tutela se resolvía en su contra, dicha evaluación no tendría efectos. La Unión Temporal acató la orden judicial, aunque advirtió que esa inclusión provisional podía afectar los principios de igualdad y mérito que rigen el proceso de selección.

Concluye diciendo que no se configuró ninguna vulneración de derechos fundamentales en el caso concreto. La exclusión obedeció únicamente a la falta de acreditación de los requisitos mínimos por parte de los accionantes y no a fallas del sistema ni a irregularidades administrativas. En consecuencia, la Unión Temporal solicitó al juez declarar la improcedencia de la acción de tutela, mantener la validez del Concurso de Méritos FGN 2024 y garantizar la transparencia y legalidad del proceso de selección.

4.3.- Solicitudes de Coadyuvancia

En fecha 21/08/2025, **Luis Miguel Pulido Maldonado** presentó una solicitud de coadyuvancia señalando que, el concurso de méritos presenta un vicio de ilegalidad, pues los evaluadores desconocieron su experiencia profesional adquirida desde la terminación del pensum académico, pese a que allegó soportes suficientes a la plataforma Sidca 3 que acreditan más de cuatro años de experiencia. Esta actuación desconoce lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, que reconoce la experiencia profesional desde la culminación de los estudios.

Aduce que acción de tutela es procedente, pues no existe otro medio eficaz para proteger los derechos de los participantes. Dada la inminencia de la prueba escrita el 24 de agosto de 2025, se requiere una medida urgente para evitar un perjuicio irremediable. Finalmente, insta a que se adopten correctivos y sanciones frente a la conducta de los accionados, máxime cuando ya cursan más de 500 tutelas sobre este mismo concurso, reflejo de un problema estructural que incluso congestiona la Rama Judicial.

En la misma data el ciudadano **Fabio Camilo Rodríguez Acosta**, presentó solicitud de coadyuvancia señalando que se presentó al concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal FGN 2024, sostiene que fue excluido bajo el argumento de no acreditar experiencia, lo cual considera falso, pues cargó en la plataforma todos los documentos requeridos, situación que respalda con pantallazos y recibo de pago del pin de inscripción.

En consecuencia, solicita que se le incluyan en las mismas pretensiones y medida provisional urgente pedida por los demás accionantes, consistente en permitirle presentar la prueba escrita programada para el 24 de agosto de 2025 mientras se decide la acción de tutela, y que, en caso de fallo desfavorable, el examen se tenga por no presentado y no se califique. De igual forma, pide el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, y que se ordene a la Fiscalía y a la Unión Temporal reconocer los documentos aportados, valorarlos nuevamente y emitir una nueva decisión sobre su admisión al concurso, garantizando además la posibilidad de recurrirla.

Mediante auto del 21/08/2025, el *a quo* resolvió las anteriores solicitudes de la siguiente manera:



Tribunal Superior De Cartagena
Sala Penal

“PRIMERO: ADMITIR las solicitudes de coadyuvancia presentadas por los señores FABIO CAMILO RODRÍGUEZ ACOSTA y LUIS MIGUEL PULIDO MALDONADO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por los coadyuvantes, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: ADVERTIR a los coadyuvantes que asumen el proceso en el estado en que se encuentra y que sus actuaciones se dirigen hacia el futuro.”

5.- Decisión impugnada

Mediante proveído de fecha 02/09/2025, el **Juzgado 1 Penal Del Circuito Especializado De Cartagena**, declaró improcedente la acción de tutela.

El *a quo* argumentó que la Fiscalía y la UT defendieron la legalidad de la inadmisión, señalando que María Isabel no acreditó título ni tarjeta profesional, mientras que Leonardo no aportó certificaciones de experiencia. Ambos presentaron reclamaciones que fueron resueltas desfavorablemente. Además, se aportó certificación técnica que acreditó la disponibilidad plena y éxito del sistema SIDCA3, descartando fallas estructurales. En consecuencia, se ratificó que los aspirantes no cumplieron con los requisitos mínimos, manteniéndose su exclusión del proceso.

El *a quo* analizó las pruebas aportadas: diplomas, certificaciones laborales, tarjetas profesionales y pantallazos de la plataforma, junto con la certificación técnica que confirmó el adecuado funcionamiento del sistema. Concluyó que la controversia no puede resolverse por tutela, ya que existe un medio judicial idóneo (la acción de nulidad y restablecimiento del derecho) que permite un debate probatorio amplio e incluso la práctica de peritajes técnicos. No se evidenció la configuración de un perjuicio irremediable que justificara la procedencia excepcional de la tutela.

En virtud de lo anterior, el despacho declaró improcedente la acción constitucional, dejando sin efectos la medida provisional que había permitido a los accionantes presentar la prueba escrita del concurso el 24 de agosto de 2025. De este modo, los resultados obtenidos en dicha evaluación carecen de validez y no producen efectos dentro del concurso de méritos.

6.- Impugnación

Inconforme con la decisión de primera instancia, los accionantes impugnaron la decisión de primera instancia, anunciando que sustentarían ante el *ad quem* sin que ello hubiera tenido lugar hasta la fecha de emitirse esta decisión.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1.- Competencia

Esta Corporación es competente para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta en contra de la decisión de tutela adoptada por el **Juzgado 1 Penal Del Circuito**



Tribunal Superior De Cartagena
Sala Penal

Especializado de Cartagena, del cual es su superior funcional, tal y como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

7.2.- Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si el *a quo* acertó en declarar improcedente la acción de tutela por falta del requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

7.3.- De la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

7.4.- Del caso concreto

En el caso que nos ocupa, corresponde a esta Sala determinar si la inadmisión de los ciudadanos **María Isabel Guerra Blanquicett** y **Leonardo Javier Barrios Bustillo** del **Concurso de Méritos FGN 2024**, por supuesta falta de acreditación de requisitos mínimos, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, a pesar de que los informes técnicos de la Fiscalía y de la Unión Temporal señalan que los documentos cargados por los accionantes nunca fueron almacenados de manera definitiva en el repositorio del sistema **SIDCA 3**, sino que permanecieron en etapa de previsualización local.

Precisado lo anterior, y para una mayor comprensión de la presente decisión, se traerán a colación los siguientes aspectos que han sido extraídos de los elementos de prueba allegados por las partes a la presente acción constitucional:

- Se encuentra probado que los ciudadanos hoy demandantes se inscribieron en el concurso de méritos para proveer vacantes en la planta de personal de la FGN, ambos se postularon al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos Municipales, nivel profesional, con números de inscripción 0138126 y 0133747.
- Se tiene que ambos accionante no fueron admitidos para participar en el concurso de méritos, por las siguientes razones: **María Isabel Guerra** solo aportó certificaciones de experiencia, pero no el título profesional en Derecho ni tarjeta profesional, lo que impide a la accionada validar la experiencia. **Leonardo Javier Barrios** aportó tarjeta profesional que acreditó el requisito de educación, pero no allegó certificaciones de experiencia.
- Los gestores, en respuesta a las decisiones de inadmisión, presentaron reclamaciones, la cuales fueron resueltas confirmando la inadmisión.



Tribunal Superior De Cartagena
Sala Penal

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos presentes en el caso, es importante analizar la procedencia de la acción constitucional, con el fin de determinar si corresponde la intervención de esta Sala como juez constitucional.

Se debe señalar que la decisión tomada por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 de confirmar la inadmisión de los accionantes constituye un acto administrativo definitivo, dado que resuelve de fondo la situación de los aspirantes dentro del concurso de méritos, impidiéndoles continuar en el proceso de convocatoria.

Habida cuenta de que dicha decisión es un acto administrativo, en principio, podría considerarse que la demanda de amparo resulta improcedente, en tanto, los gestores cuentan con la posibilidad de ventilar tal situación ante la jurisdicción competente, sea decir, jurisdicción contenciosa administrativa, como lo señalare el *a quo*, sin embargo, estima la Sala que la misma no se muestra como idónea y eficaz, ello, se dice teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, veamos:

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*².

En ese contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: *“el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias”* al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia³. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte Constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y,

¹ Véase, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

² Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³ Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T-610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: "el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho".



*Tribunal Superior De Cartagena
Sala Penal*

por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

En el asunto bajo examen, María Isabel y Leonardo Javier plantean la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso por parte de las accionadas, al inadmitirlos del concurso y, por ende, en su imposibilidad de participar en las etapas posteriores.

En ese orden, de decretarse la improcedencia de la demanda de tutela, conllevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la solicitud de amparo carecería de sentido, pues ya se habrían adelantado todas las etapas del concurso y, por ende, María Isabel y Leonardo Javier no tendrían la posibilidad de participar en las demás etapas del concurso, y mucho menos ocupar el cargo al que aspiran.

Ante esa realidad, la Sala privilegiará el mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica⁴, pues ello significaría el quebrantamiento de la garantía de acceso a cargos públicos y, además, excluiría la verificación del mérito.

A tono con lo anterior, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-059 de 2019, señaló lo siguiente:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

⁴ Sentencia T-319 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.



*Tribunal Superior De Cartagena
Sala Penal*

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”⁵.

Ese criterio fue reiterado por esa misma Corporación en las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021. Así las cosas, la Sala advierte *la falta de eficacia e idoneidad* de las vías de lo contencioso administrativo para dar una *respuesta rápida* a la controversia planteada. En consecuencia, se hace necesario realizar un estudio de fondo de esta demanda constitucional, como medio principal de protección de los derechos invocados por los ciudadanos María Isabel Guerra y Leonardo Javier Barrios.

Siendo procedente la demanda y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, la Sala procedió a analizar las pruebas obrantes en el expediente, donde, con meridiana claridad, se evidencia que en este caso no existe vulneración de derechos que justifique el acceso al amparo solicitado, como se explica a continuación:

Del expediente resultan relevantes los siguientes hechos probados por las partes y el *a quo*: (i) la existencia de la convocatoria regulada por el Acuerdo 001 de 3 de marzo de 2025; (ii) la ejecución del proceso de inscripción y la operatividad del aplicativo SIDCA 3 conforme a los informes técnicos; (iii) la inadmisión de los accionantes por no constar en el repositorio los documentos exigidos; y (iv) la existencia, por parte de los accionantes, de capturas de pantalla que muestran documentación en etapa de previsualización local.

Ahora bien, en cuanto al fondo de la controversia, la Sala debe valorar la prueba técnica obrante en el expediente. Los actores allegaron capturas de pantalla en las que aparecen los documentos en estado de previsualización, lo que a su juicio demuestra que fueron debidamente cargados. Sin embargo, los informes técnicos rendidos por la Fiscalía y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 certificaron que, aunque los archivos fueron visualizados en la interfaz local, nunca se produjo la confirmación del envío ni su almacenamiento definitivo en el repositorio del sistema SIDCA 3, como lo exige el procedimiento. Dichos informes, que incluyen registros de trazabilidad y de disponibilidad de la plataforma, muestran que el sistema operó normalmente, que millones de documentos fueron cargados exitosamente por otros usuarios y que los aspirantes en cuestión no culminaron el proceso de confirmación de sus archivos.

⁵ Énfasis por fuera del texto original.



Tribunal Superior De Cartagena
Sala Penal

En consecuencia, las capturas de pantalla aportadas carecen de fuerza probatoria suficiente para desvirtuar lo indicado en los reportes técnicos, pues evidencian únicamente la fase previa de previsualización y no acreditan el almacenamiento en el servidor. Al no demostrarse una falla estructural de la plataforma, la omisión resulta imputable a los propios accionantes, quienes debían verificar que el cargue de los documentos hubiera sido confirmado y almacenado de manera definitiva.

Aceptar lo contrario implicaría desconocer los principios de igualdad y mérito que orientan los concursos públicos, en la medida en que supondría otorgar un trato preferente a unos participantes sin una base probatoria sólida que justifique su inclusión, en detrimento de quienes sí cumplieron oportunamente los requisitos exigidos.

Ahora, si bien la tutela no es un proceso probatorio pleno, exige de la parte accionante la demostración de un hecho prima facie que configuren la vulneración alegada. Esto significa que el actor debe aportar, en la medida de lo posible frente a la inmediatez del proceso, elementos que permitan inferir la ocurrencia de la vulneración. Una vez aportado un mínimo probatorio, corresponde a la parte accionada ofrecer elementos que desvirtúen la alegación.

Cuando la controversia involucra cuestiones técnicas —como el funcionamiento de una plataforma informática— la valoración de la prueba técnica (logs, certificaciones, reportes de disponibilidad, peritajes) adquiere singular relevancia. Los informes técnicos certificados por la entidad responsable del sistema, que incluyan registros de eventos, trazabilidad y evidencia de almacenamiento en el repositorio, poseen alta fuerza probatoria si su autenticidad no es controvertida, como ocurrió en este caso.

Por todo lo anterior, la Sala concluye que no se demostró la vulneración de los derechos fundamentales invocados, ni la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez de tutela. En consecuencia, se confirmará la decisión del juez de primera instancia, pero, haciendo la salvedad que el amparo se niega y no se declara improcedente como lo decidió el *a quo*.

Finalmente, en lo que respecta a las solicitudes de coadyuvancia presentadas por los ciudadanos **Luis Miguel Pulido Maldonado** y **Fabio Camilo Rodríguez Acosta**, esta Sala precisa que la figura de la coadyuvancia en el trámite de la acción de tutela está prevista en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual “*toda persona podrá coadyuvar la acción de tutela en cualquier estado del proceso*”. Dicha intervención tiene como propósito apoyar las pretensiones del accionante principal, pero no faculta al coadyuvante para introducir un litigio autónomo, ni para ampliar el objeto del debate constitucional ya definido en la demanda inicial.

En el caso concreto, se advierte que los coadyuvantes pretenden extender el ámbito de decisión de la presente tutela a situaciones propias y particulares, relacionadas con su participación en el mismo concurso de méritos, en las que alegan exclusiones irregulares y desconocimiento de su experiencia profesional. Sin embargo, tales planteamientos configuran pretensiones autónomas que, por su naturaleza, exceden el marco procesal fijado por los accionantes principales. La coadyuvancia, en sede constitucional, no está



Tribunal Superior De Cartagena
Sala Penal

concebida para acumular nuevas causas o crear un proceso paralelo, sino únicamente para reforzar o apoyar la posición de la parte actora.

En consecuencia, aunque formalmente es viable admitir la coadyuvancia en el trámite, lo cierto es que sus solicitudes carecen de eficacia práctica, en tanto buscan modificar el objeto del proceso y abrir un debate independiente, lo cual resulta jurídicamente improcedente. Por tanto, las peticiones elevadas por los coadyuvantes no prosperan y, en lo pertinente, se estará a lo resuelto en relación con los accionantes principales, confirmando la negativa del amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Cartagena, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

8.- RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), proferido por el **Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cartagena**, dentro de la acción de tutela instaurada por los ciudadanos **María Isabel Guerra Blanquicett y Leonardo Javier Barrios Bustillo**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, pero, haciendo la salvedad que el amparo se niega y no se declara improcedente como lo decidió el *a quo*.

SEGUNDO: ENVIAR copia digital de la presente decisión al Juzgado de primera instancia.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ DE JESÚS CÚMPLIDO MONTIEL
Magistrado Ponente

FRANCISCO ANTONIO PASCUALES
HERNÁNDEZ
Magistrado

(En uso de permiso)
PATRICIA HELENA CORRALES
HERNÁNDEZ
Magistrada

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
Secretario